



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

ACTORA:

***** &***** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTA DEL SECTOR
HIDROCARBUROS**

EXPEDIENTE: **522/26-EAR-01-2**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. JULIO LINARES RANGEL

Ciudad de México, a **veinte de mayo de dos mil veintiséis**. Una vez vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la **MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Titular de la Primera Ponencia¹; **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, y **MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante el Secretario de Acuerdos **LIC. JULIO LINARES RANGEL**, que actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Se da cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el **siete de enero de dos mil veintiséis**, por medio del cual el C. ***** , en representación legal de ***** &***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, dictado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del

¹ Adscrita mediante Acuerdo G/JGA/37/2026, de diez de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

Sector Hidrocarburos, mediante la cual, vía recurso de revisión, resolvió confirmar la resolución *****, de cinco de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad total de \$*****, por omitir presentar el registro de póliza de seguro vigente con coberturas que amparan la responsabilidad civil por daño ambiental, incumpliendo con lo establecido en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

2°. Mediante proveído de **ocho de enero de dos mil veintiséis**, la Segunda Sala Regional en el Estado de México I se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo 38/26-11-02-8-OT y remitió los autos a esta Sala a efecto de que proveyera lo que en derecho correspondiera.

3°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el nueve de febrero de dos mil veintiséis, se remitieron los autos del juicio contencioso administrativo 38/26-11-02-8-OT a esta Sala, por lo que mediante acuerdo de **doce de febrero de dos mil veintiséis** se tuvieron por recibidos los autos del juicio en que se actúa, y, en consecuencia, esta Sala se declaró competente en razón de materia para conocer del presente juicio 522/26-EAR-01-2.

4°. Mediante acuerdo de **doce de febrero de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en contra de la resolución señalada en el resultando primero y se ordenó que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

5°. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el catorce de abril de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual que se tuvo por contestada por acuerdo de **dieciséis de abril de dos mil veintiséis** y, al no existir ninguna cuestión pendiente por desahogar, se concedió el plazo legal a las partes para que formularan alegatos. Acuerdo notificado el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

6°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a la resolución del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos **3, fracciones IV y XIII** y 28, fracción III, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50, fracción III, apartado b**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de su original llevó a cabo la parte actora y por el reconocimiento que de ésta efectuó la autoridad demandada, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por cuestión de método y técnica procesal, es necesario antes de entrar al estudio del fondo del presente juicio, precisar los alcances del principio de "litis abierta" en atención a que, en el presente asunto que se resuelve, la justiciable está demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de veintiocho de octubre de

dos mil veinticinco, dictado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante la cual, vía recurso de revisión, resolvió confirmar la resolución ***** , de cinco de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad total de \$***** , por omitir presentar el registro de póliza de seguro vigente con coberturas que amparan la responsabilidad civil por daño ambiental, incumpliendo con lo establecido en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Al respecto, resulta necesario señalar que de la interpretación sistemática realizada a los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo², se colige que los mismos instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “*principio de litis abierta*”.

En ese sentido, la *litis* abierta implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico del hoy actor, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios

² “ARTÍCULO 1. (...)”

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“ARTÍCULO 50. (...)”

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. (...).”

que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**.³

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-2aS-6, sustentada por la Segunda Sección del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL”**.⁴

³ **JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Consultable con el registro digital 184472 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

⁴ **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE**

Por tales razones y dado que, en el presente juicio contencioso administrativo en que se actúa, se está controvertiendo la resolución que decidió un recurso administrativo (recurso de revisión) que confirmó la legalidad y validez del acto recurrido (desechamiento de modificación), es procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente impugnado en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa o novedosos.

Sin que lo anterior obligue a esta Sala al estudio de oficio de los argumentos plateados por la parte actora en la vía administrativa (recurso de revisión) que no fueron reiterados en el escrito inicial de la demanda; pues, no debe perderse de vista que la litis en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación, por lo que, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso administrativo pudiese tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo podrán ser examinadas por la Sala del conocimiento si fueron hechas valer expresamente.

Resulta aplicable la tesis I.7o.A.709 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS**

AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controvertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA”.⁵

CUARTO. Esta Sala procede al estudio conjunto, por su estrecha relación, de los conceptos de nulidad quinto, sexto y séptimo del escrito de demanda, en los que la actora esencialmente sostiene que la resolución impugnada y la originalmente recurrida son ilegales al ser fruto de actos viciados de origen, como lo es el acta de inspección ***** , desahogada el once de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que el objeto y alcance de la orden de inspección no contempló la revisión de los documentos probatorios que sean necesarios para demostrar las condiciones económicas de la hoy actora y, además, porque el inspector no hizo entrega de copia de su identificación.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y la validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de nulidad en estudio son **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario señalar que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el en el oficio ***** de

⁵ **LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.**- El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, la Sala resolutora pueda examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso administrativo pudiera tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo podrá ser examinada por la Sala del conocimiento si fue hecha valer expresamente, supuesto éste que difiere del reseñado principio de litis abierta que permite impugnar simultáneamente la resolución originalmente recurrida en la parte que continúa afectando al agraviado, y no en forma inversa.

veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, dictado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante la cual, vía recurso de revisión, resolvió confirmar la resolución *****, de cinco de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad total de \$*****, por omitir presentar el registro de póliza de seguro vigente con coberturas que amparan la responsabilidad civil por daño ambiental, incumpliendo con lo establecido en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Conforme al contenido de la resolución originalmente recurrida se advierte que ésta fue consecuencia del desahogo de la orden de inspección *****, de diez de marzo de dos mil veinticinco, la cual obra en las fojas **03 a 08** del expediente administrativo anexo, a través del acta de inspección ***** levantada el once de marzo de dos mil veinticinco, visible en las fojas **09 a 25** del expediente administrativo anexo.

Ahora bien, en relación con el acta de inspección descrita, la actora sostiene en los conceptos de nulidad en análisis que se desahogó ilegalmente; razón por lo que resulta oportuno precisar el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁶, del cual se desprenden, **en primer lugar, los elementos que**

⁶ **Artículo 62.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se

debe tener una orden de inspección emitida con el fin de verificar el cumplimiento, en el presente asunto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consisten en que la orden deba:

1. Constar por escrito;
2. Estar debidamente fundado y motivado;
3. Expedida por autoridad competente;
4. En ella se especifique el lugar o zona que habrá de inspeccionarse;
5. El objeto de la diligencia, y
6. El alcance que deba tener.

En segundo lugar, conforme a los artículos en análisis, también se advierten los **elementos con los que debe contar un acta de inspección** emitida con el fin de verificar el cumplimiento, en el presente asunto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consisten en que durante el desahogo de la inspección se debe:

1. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función así como la orden de inspección que se desahogará, de la cual se debe entregar una copia con firma autógrafa.
2. En toda visita de inspección se levantará acta, en presencia de dos testigos, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la

diligencia, cubriéndose además los datos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el plazo de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado (derecho de audiencia).
4. Finalmente, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Una vez precisados los requisitos de validez que deben cubrir tanto la orden de inspección como el acta que se desahogue con motivo de aquella, se procede al análisis de cada uno de los argumentos del actor en los que sostiene que el acta de inspección
 ***** desahogada el once de marzo de dos mil veinticinco es ilegal toda vez que:

a) El objeto y alcance de la orden de inspección no contempló la revisión de los documentos probatorios que sean necesarios para demostrar las condiciones económicas de la hoy actora.

b) Los inspectores no hicieron entrega de copia de su identificación.

En primer lugar, se procede al análisis del argumento de la actora en el que sostiene que el acta de inspección es ilegal, toda vez que el objeto y alcance de la orden de inspección no contempló la revisión de los documentos probatorios que sean necesarios para demostrar las condiciones económicas de la hoy actora; el cual se considera **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En principio, se precisa que conforme al contenido del acta de inspección ***** desahogada el once de

marzo de dos mil veinticinco, se advierte que, efectivamente, el inspector requirió a la persona que atendió la diligencia para que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar las condiciones económicas de la hoy actora, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos⁷; apartado del acta que se procede a digitalizar:

Al respecto, conviene precisar que en la orden de inspección
***** , de diez de marzo de dos mil veinticinco,
en el apartado del objeto y el alcance, la ordenadora precisó:

Como se aprecia de la digitalización previa, la ordenadora señaló dentro del objeto y alcance de la orden, que el inspector podría allegarse de toda la información, documentación y material fotográfico, que resulte necesario para el ejercicio de sus actividades, así como cualquier trámite, dictamen, reporte, informe, estudios, certificados y material fotográfico que resulte necesario para el ejercicio de sus actividades y, finalmente, cualquier

⁷ **Artículo 26.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomará en cuenta:

...
II. Las condiciones económicas del infractor;
(...)

trámite, dictamen, reporte, informe, estudios, certificados o cualquier otro documento respecto a las disposiciones jurídicas en la materia.

Con base en lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados, el requerimiento del inspector para que la hoy actora exhibiera los documentos probatorios con que contara en el momento de la inspección, con el objeto de determinar las condiciones económicas, sí tiene sustento en el objeto y alcance de la orden respectiva, pues ésta previó la posibilidad de requerir cualquier información y/o documentación respecto a las disposiciones jurídicas de la materia, lo que tiene el alcance de verificar la capacidad económica de la inspeccionada para en su caso se analizará lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En consecuencia, el concepto de nulidad de la actora resulta **infundado**, al no advertirse violación alguna a lo dispuesto por el 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el desahogó de la inspección se ajustó al objeto y alcance de la orden respectiva.

Ahora bien, esta Sala procede al análisis del argumento de la actora en el que sostiene que el acta de inspección se desahogó ilegalmente por que el inspector no hizo entrega de copia de su identificación; el cual se considera **infundado**, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al iniciar la visita, el verificador únicamente se encuentra obligado a exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, mas no lo obliga a entregar copia de esa identificación.

En suma, los suscritos Magistrados consideran que la determinación alcanzada por la demandada en la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el acto recurrido no es fruto de actos viciados, pues el acta de inspección
 ***** de once de marzo de dos mil veinticinco se desahogó ajustándose a los requisitos previstos en los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultando, por tanto, **infundados** los conceptos de nulidad en estudio.

QUINTO. Los suscritos Magistrados proceden al estudio conjunto, por su estrecha relación, de los conceptos de nulidad primero, segundo, tercero, cuarto, octavo, noveno y décimo formulados por la actora en su escrito inicial de demanda, en los que la actora esencialmente sostiene que la resolución impugnada es ilegal toda vez que:

1. Solicita control difuso por la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Sostiene que la norma es inconstitucional por falta de taxatividad y porque permite sancionar de forma amplia e indeterminada, sin describir con precisión la conducta infractora.
2. Afirma que la autoridad no respondió de manera completa el agravio sobre la indebida fijación de la multa con base en Unidad de Medida y Actualización, pese a que la ley menciona el cálculo con salario mínimo.
3. Indebidamente la demandada desestima las gestiones previas para obtener el registro de la póliza de seguro. Argumenta que desde diciembre de 2024 ya había iniciado el trámite de registro de la póliza y que la autoridad ignoró el oficio de prevención y la solicitud presentada.
4. Incorrecta calificación de confesión expresa. La actora dice que en ningún momento reconoció la infracción; solo explicó una situación administrativa ajena a su control, por lo que no podía tomarse como confesión.
5. La autoridad sancionadora indebidamente desconoció la personalidad del apoderado. Afirma que la autoridad ignoró una personalidad que ya había sido reconocida previamente y que además estaba acreditada con documental idónea.
6. Violación al principio de presunción de inocencia. Argumenta que desde el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad trató a la actora como culpable y le trasladó indebidamente la carga de probar su inocencia.
7. Indebida valoración probatoria. Señala que la autoridad atribuyó a documentos y manifestaciones un alcance que no tienen, usando erróneamente esos elementos para sostener la sanción con base en una supuesta confesión expresa, cuando no examinó de forma integral las constancias sobre la solicitud de registro, la prevención, la exhibición de pólizas y el posterior registro otorgado.

En relación con los conceptos de nulidad antes descritos, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y la validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida y, al respecto, señala que el registro de la póliza fue exhibido con fecha posterior al desahogo del acta de inspección, por lo que no desvirtuó la conducta infractora.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de nulidad en estudio son **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Previo a entrar al estudio de la controversia planteada por las partes, es importante señalar que de conformidad con el artículo 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se deban notificar deberán, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que llevaron a la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en esas disposiciones legales.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata; mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia según el cual, quien lo emitió, llegó a la conclusión de que el caso concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la debida fundamentación y motivación, se cumple:

- a) Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de

esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada;

- b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro, y
- c) Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Resulta aplicable la jurisprudencia V.2o. J/32, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que al rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**⁸

En los términos expuestos, se estima que para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de la resolución contenida en el oficio ***** de veintiocho de octubre de

⁸ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

dos mil veinticinco, dictado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante la cual, vía recurso de revisión, resolvió confirmar la resolución ***** , de cinco de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad total de \$***** , por omitir presentar el registro de póliza de seguro vigente con coberturas que amparan la responsabilidad civil por daño ambiental.

Ahora bien, del contenido de la resolución en análisis se observa que la autoridad demanda precisó que la conducta infractora que la actora actualizó consistió en la **omisión de presentar la resolución respecto al registro de la póliza de seguro vigente** con coberturas que amparen la responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental, ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Ahora bien, es de precisar que los fundamentos legales considerados incumplidos por la autoridad demandada disponen lo siguiente:

DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Artículo 3. Para efectos de la interpretación y aplicación de las presentes Disposiciones se estará a los conceptos y definiciones en singular o plural previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la Ley de Hidrocarburos, en la Ley sobre el Contrato de Seguro, en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su Reglamento, en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como en las disposiciones administrativas de carácter general competencia de la Agencia que sean aplicables y a las siguientes definiciones y términos:

...

VII. Registro: Acto administrativo que realiza la Agencia mediante el cual se hace constar que la Póliza de seguro presentada por el Regulado cumple con los elementos y características establecidos en las presentes Disposiciones.

(...)

Artículo 7. Los Regulados que realicen las actividades a que se refiere el Artículo 2o., deberán contar en todo momento con un seguro vigente de RC y RA, registrado ante la Agencia. Los seguros que contrate el Regulado en cumplimiento de las presentes Disposiciones no lo eximen de la obligación de dar cumplimiento a las mejores prácticas internacionales sobre la administración de riesgos.

Artículo 10. El Regulado deberá conservar en sus instalaciones y tener disponible para su verificación, en formato físico o a través de un dispositivo de almacenamiento digital la información documental con la que acredite que cuenta con Pólizas de seguro vigentes y debidamente registrados ante la Agencia, de conformidad con lo establecido en las presentes Disposiciones.

Artículo 14. Las Pólizas de seguro que registren los Regulados ante la Agencia en términos de las presentes Disposiciones, deberán amparar los Límites de responsabilidad determinados para cada actividad, por concepto de:

I. Responsabilidad civil, y

II. Responsabilidad por daño ambiental. Los Regulados deberán contratar las Pólizas de seguro requeridas en estas Disposiciones con una Institución de Seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para operar en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. Las Pólizas de Seguro deberán expedirse de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y demás normatividad vigente aplicable en la materia. La vigencia mínima de las pólizas debe ser de un año.

Los beneficios a cobrar por las Pólizas de seguro requeridas deberán realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo correspondiente de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Artículo 32. Los Regulados que realicen la actividad de Expendio al Público de Hidrocarburos o Petrolíferos, deberán contar con Pólizas de seguro vigentes y registradas ante la Agencia, que cubran el Límite de responsabilidad, en materia de RC y RA, por evento, mediante alguna de las siguientes alternativas:

I. Límites de responsabilidad determinados por el resultado del Estudio de Pérdida Máxima Probable realizado por un Tercero Autorizado por la Agencia;

II. Límites de responsabilidad determinados por una Institución de Seguros, los cuales deberán cubrir los riesgos asociados a la actividad que realiza, o

III. Límites de responsabilidad determinados por los Regulados, los cuales deberán cubrir los riesgos asociados a la actividad que realiza.

Artículo 38. El Regulado deberá registrar ante la Agencia las Pólizas de seguros correspondientes, previo al inicio de las obras o las actividades señaladas en el artículo 2, de conformidad con las presentes Disposiciones. Para ello, el Regulado deberá remitir la información y documentación a través del sistema de Oficialía de Partes Electrónica o en el Área de Atención al Regulado.

Artículo 44. En caso de que la información presentada en la solicitud de Registro o modificación cumpla cabalmente con los requerimientos señalados en los artículos 40 Bis y 42 Bis de las presentes Disposiciones, según corresponda, la Agencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, emitirá la resolución respecto del Registro o la modificación correspondiente. La vigencia de dicho Registro o modificación será la establecida en la Póliza de seguro que se presente.

De los numerales transcritos con antelación, se advierten que la omisión de presentar la resolución de registro actualiza el tipo por infracción al artículo 7 de las disposiciones “deberán contar en todo momento con un seguro vigente de RC y RA, registrado ante la Agencia” y artículo 38 de las disposiciones que impone el deber de registrar las pólizas previo al inicio o en curso de actividades, vía OPE o Área de Atención al Regulado; elementos que la demandada vincula lógicamente con el artículo 3, fracción VII, de las disposiciones que define al “Registro” como acto administrativo emitido en máximo 15 días hábiles si cumple los requisitos previstos en el artículo 44 de las disposiciones.

Ante el incumplimiento a la obligación antes descrita, la demandada consideró actualizada la infracción prevista en el artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos⁹, que prevé como

⁹ **Artículo 25.-** La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

...

II. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas

infracción el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia.

Finalmente, se precisa que con fundamento en el mismo artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al actualizarse la infracción antes descrita, la autoridad demandada impuso a la actora una multa en cantidad de \$*****, equivalente a ***** veces la Unidad de Medida y Actualización, como multa mínima prevista en el referido artículo.

En este punto, esta Sala procede al estudio del concepto de nulidad resumido al principio de este considerando con el numeral 2, en el que la actora esencialmente sostiene que es indebida la fijación de la multa con base en Unidad de Medida y Actualización, pese a que la ley menciona el cálculo debe realizarse con salario mínimo; el cual los suscritos Magistrados consideran que es **infundado**.

Lo anterior se considera así, toda vez que si bien es cierto el artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé como base de cálculo para la imposición de la multa el salario mínimo diario vigente en el entonces Distrito Federal, también es cierto que en el acto recurrido, la sancionadora motivó que el cálculo se realizó en Unidades de Medida y Actualización con base en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo¹⁰, que reformó el artículo 26, 41 y 123 del Constitución Política de los

de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

(...)

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Estados Unidos Mexicanos, para crear la Unidad de Medida y Actualización e imponer la obligación de utilizarla como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y la prohibición de utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Por lo que, contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad sancionadora impuso legalmente la multa a la actora tomando como base de su cálculo la Unidad de Medida y Actualización, resultando **infundado** el concepto de nulidad.

Una vez precisada la conducta infractora, esta Sala procede al análisis de los argumentos expuesto por la actora en el concepto de nulidad resumido con el numeral 1 al principio de este considerando, relativos a que esta Sala debe inaplicar el artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, toda vez que permite a la Agencia demandada imponer multa por el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar cualquier situación relacionada con esa ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general, lo cual constituye una cláusula general abierta que no delimita los elementos objetivos y subjetivos de las conductas consideradas infracciones, transgrediendo en su perjuicio los principios de taxatividad y de tipicidad; concepto de nulidad que se considera **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se procede a analizar si se transgredió en perjuicio de la actora los principios de tipicidad y taxatividad al habersele atribuido la infracción prevista en el artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Con base en lo anterior, los suscritos Magistrados proceden al estudio de la legalidad de la resolución impugnada con base en la conducta irregular que se le atribuyen a la actora, con el fin de determinar si la misma actualiza o no la infracción por la cual la sancionan, es decir, si en la especie se cumple o no con el principio de tipicidad, para lo cual se determinará si la

actora cumplió o no con la obligación prevista en los artículos 3, fracción III, 7, 10, 14, 15, 32, 38 y 44 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Con el fin de dirimir la controversia planteada por las partes en el presente juicio, se considera necesario atender al principio de tipicidad que debe aplicar en las infracciones y en las sanciones administrativas, que de conformidad con la jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**¹¹, dicho principio puede entenderse como la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, principio que se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, y que

¹¹ **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Agrega la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Con base en el análisis a la jurisprudencia anterior esta juzgadora puede concluir que la tipicidad consiste en que debe existir una la relación recíproca entre las conductas ilícitas y las sanciones que deben recaer a los sujetos que las cometan, lo cual se surte cuando ambas normas son claras respecto a la consecuencia jurídica que se genera con motivo de la conducta imputable, debiéndose seguir el principio general del derecho "*nulla poena sine lege*".

Por ello, con base en el principio de tipicidad aplicado a las multas impuestas por alguna infracción administrativa, debe considerarse que los preceptos que establecen las conductas ilegales en relación con alguna infracción son de aplicación estricta, cualquiera que sea la ley en que ello suceda.

Resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 253981, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro señala: "**MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCION.**"¹²

¹² **MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCION.** A las multas administrativas, que deben clasificarse como aprovechamientos conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, les resulta aplicable el artículo 11 de dicho código, de manera que tratándose de multas administrativas deben ser de aplicación estricta el precepto que las establece en relación con alguna infracción, cualquiera que sea la ley en que ello suceda. Y de esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a toda multa (que no es sino una pena administrativa a una infracción de ese orden). Es decir, si alguna ley establece una pena de multa para alguna infracción, está estableciendo con ello un aprovechamiento, y en ese aspecto, esa ley está sujeta al principio de aplicación estricta que señala "*nulla poena sine lege*", conforme al cual que se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

En los términos expuestos, esta Sala reitera que la conducta infractora atribuida a la actora consistió en la omisión de presentar el registro de la póliza de seguro vigente con coberturas que amparen la responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental, ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Asimismo, que la obligación incumplida a cargo de la actora se encuentra prevista por los artículos 3, fracción III, 7, 10, 14, 15, 32, 38 y 44 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Así, de conformidad con el artículo 7 de las disposiciones “deberán contar en todo momento con un seguro vigente de RC y RA, registrado ante la Agencia”, mientras que el artículo 38 de las disposiciones impone el deber de registrar las pólizas previo al inicio o en curso de actividades, vía OPE o Área de Atención al Regulado; elementos que la demandada vincula lógicamente con el artículo 3, fracción VII, de las disposiciones que define al “Registro” como acto administrativo emitido en máximo 15 días hábiles si cumple los requisitos previstos en el artículo 44 de las disposiciones.

En consecuencia, aun cuando la actora contaba con póliza de seguro vigente, dicha póliza no se encontraba registrada ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de ahí que contrario a lo que sostiene la actora, sí se actualizó la conducta típica que le atribuyó la demandada, pues se actualizó la infracción prevista en el artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del

Sector Hidrocarburos que tipifica el incumplimiento de obligaciones informativas o reportivas derivadas de disposiciones aplicables, como lo son las disposiciones incumplidas.

Sin que al respecto, se advierta violación al principio de taxatividad, pues el artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no fue aplicado como una cláusula genérica como lo sostiene la actora, sino que se complementó su aplicación con los preceptos que contienen la obligación específica incumplida prevista en los artículos 3, fracción III, 7, 10, 14, 15, 32, 38 y 44 de las Disposiciones Administrativas de carácter general previamente analizados.

En segundo lugar, en términos de las conclusiones previamente alcanzadas relativas a que no existe violación al principio de tipicidad ni al relativo a la taxatividad, se hace referencia al argumento formulado por la actora en el que solicita un control de convencionalidad *ex officio* respecto del artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos aplicado en la resolución impugnada y solicita que se observe el principio *pro persona*, que implica que la interpretación jurídica que haga el juzgador debe siempre buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, conforme con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

Al respecto, debe decirse que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; asimismo, dispone que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. En este orden de ideas, esta juzgadora analizará y resolverá el presente asunto sin dejar de observar los principios antes señalados.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a. /J. 18/2012 (10a.), sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”¹³**

A lo que se agrega, que esta Sala no advirtió *prima facie* violación a algún derecho humano con la emisión de la resolución impugnada, pues como ya se analizó, el artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sí tipifica el incumplimiento de obligaciones informativas o reportivas derivadas de disposiciones aplicables, como lo son las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, con lo cual tampoco se aprecia violación alguna al principio de taxatividad de la infracción atribuida.

¹³ **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo que, con el análisis anterior se estima satisfecha la realización del control difuso en el presente caso, así como la observancia del principio de exhaustividad, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a. /J. 16/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**¹⁴

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia (III Región) 5o. J/9 (10a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, que al rubro señala: **“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR**

¹⁴ **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL.”¹⁵

Con base en la conclusión previa, esta Sala procede al estudio conjunto de los conceptos de nulidad resumidos al principio del presente considerando con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, en los que la actora esencialmente sostiene que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que:

- Indebidamente se desestimaron las gestiones previas para obtener el registro de las pólizas y, al respecto, argumenta que desde diciembre de dos mil veinticuatro ya había iniciado el trámite respectivo y que la autoridad ignoró el oficio de prevención y la solicitud presentada.
- Es incorrecta la calificación de confesión expresa de la infracción, pues la actora dice que en ningún momento reconoció la infracción, sino que sólo explicó una situación

¹⁵ **CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL.** El ejercicio del control difuso de convencionalidad previsto por el artículo 1o. constitucional, vigente a partir de junio de dos mil once, no puede ser caprichoso o arbitrario, constituye una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria, cuyo uso está condicionado a la necesidad de maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin, esto es, corresponde al juzgador en cada caso concreto, ponderar primero si el derecho jurídico mexicano debe ser mejorado u optimizado conforme a la legislación internacional, por ser ésta la que tenga una mayor eficacia protectora. En ese contexto, el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos únicamente reconoce el derecho de las personas para hacer valer un recurso sencillo y rápido ante Jueces o tribunales, mientras que el numeral 9o. del adendum a dicha convención, conocido comúnmente como Protocolo de San Salvador, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social; frente a ello, en los artículos 14, 16, 103, 107 y 123 de la Constitución General de la República el legislador federal previó el derecho de los ciudadanos para acceder a la jurisdicción nacional, así como los principios fundamentales conforme a los cuales debe desarrollarse y protegerse el derecho a la seguridad social, en particular el de la pensión, que a su vez se encuentran desarrollados en una ley secundaria (la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado). Por tanto, cuando en un juicio de nulidad se controvierta la resolución concesoria de pensión, o se conozca en amparo directo sobre una sentencia definitiva que resuelve ese tipo de controversia, el asunto debe resolverse conforme a los parámetros de la legislación interna, por ser ésta la que prevé para el ciudadano mayor eficacia protectora.

administrativa ajena a su control, por lo que no podía tomarse como confesión.

- Afirma que la autoridad ignoró la personalidad con que se ostentó su representante legal, la cual ya había sido reconocida previamente y que además estaba acreditada con documental idónea.
- Sostiene violación al principio de presunción de inocencia, ya que desde el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador la autoridad trató a la actora como culpable y le trasladó indebidamente la carga de probar su inocencia.
- Señala que la autoridad atribuyó a documentos y manifestaciones un alcance que no tienen, usando erróneamente esos elementos para sostener la sanción con base en una supuesta confesión expresa, cuando no examinó de forma integral las constancias sobre la solicitud de registro, la prevención, la exhibición de pólizas y el posterior registro otorgado.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos antes descritos son **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En principio, toda vez que todos los argumentos en análisis se relacionan con la valoración de las pruebas de cargo y de descargo y la actora sostiene una violación al principio de presunción de inocencia, resulta necesario comenzar por precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores, al ejercer el Estado su facultad punitiva, se encuentra obligado a respetar el derecho humano a la presunción de inocencia del presunto infractor; derecho que se encuentra implícito de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, **20, inciso B, fracción I**, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se cataloga de poliédrico ya que tiene múltiples vertientes consistentes en la presunción de inocencia como:

1) Regla de Trato Procesal: Es el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, misma que conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”¹⁶

2) Regla probatoria: Este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.**”¹⁷

¹⁶ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Consultable con el registro digital 2006092 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

¹⁷ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Consultable con el registro digital 2006093 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

3) Estándar probatorio o regla de juicio: Es el derecho que establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.”**¹⁸

Vertientes anteriores que consisten, en esencia, en que cuando se obtiene una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica, se debe atribuir la carga de la prueba a la parte que acusa, es decir, corresponde a este Tribunal, como órgano jurisdiccional, tomar en cuenta que la carga probatoria de la culpabilidad del acusado en todo momento recae en la autoridad demandada (la carga probatoria corresponde a quien niega la inocencia del imputado), y que el inculcado puede inclusive abstenerse de ofrecer algún medio probatorio para demostrar su inculpabilidad, esta última conservándose sólidamente a su favor hasta en tanto no se demuestre lo contrario y exista resolución firme en su contra.

Además, la presunción de inocencia impone al juzgador la obligación de observarla a favor del acusado al momento de valorar el material probatorio aportado por el órgano de acusación y lo constriñe a que en caso de encontrarse frente a un estado de insuficiencia o de incertidumbre respecto del material probatorio presentado, absuelva o, en su caso, atenúe la sanción impuesta al sujeto a proceso.

¹⁸ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 43/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.”**¹⁹

Con base en lo anterior, se precisa que esta Sala no advierte la violación al principio de presunción de inocencia como regla de trato, pues contrario a lo que sostiene la actora, desde el oficio de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador se advierte que a la hoy enjuiciante se le dio trato en todo momento de presunta infractora.

Ahora bien, los suscritos Magistrados proceden al estudio de la presunción de inocencia como estándar probatorio, para lo cual se procederá al análisis de las pruebas de cargo y de descargo aportadas por las partes durante el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la resolución recurrida y el desahogo del recurso de revisión en que se emitió el acto impugnado.

¹⁹ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese sentido, se reitera que la conducta infractora le fue atribuida a la actora con base en los hechos circunstanciados en el acta de inspección ***** de once de marzo de dos mil veinticinco, conforme a los cuales se emplazó a la actora por la posible comisión de la omisión de presentar el registro de la póliza de seguro vigente con coberturas que amparen la responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental, ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En ese sentido, esta Sala en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, concede valor probatorio pleno a los hechos y circunstancias narradas por el inspector en el acta de inspección ***** de once de marzo de dos mil veinticinco, correspondiendo a la actora la carga de la prueba para efectos de desvirtuar los hechos contenidos en el acta de inspección referida, pues además la misma reviste de presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de este Tribunal I-J-204, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro “**ACTAS DE INSPECCIÓN.**”²⁰

Asimismo, resulta aplicable la tesis III-TASS-1508, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro “**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.**”²¹

²⁰ **ACTAS DE INSPECCIÓN.-** Cuando la autoridad demandada aporta como prueba de la existencia de infracciones un acta de inspección, no se está en el caso de invertir la presunción de validez establecida en favor de la resolución administrativa impugnada; y relevar al infractor, si niega en su demanda los hechos consignados por el inspector, de la carga de la prueba que impone la fracción IV del artículo 201 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, si la Sala sentenciadora concede al acta pleno valor probatorio no viola la jurisprudencia de 12 de mayo de 1941, ni la de 6 de mayo de 1942 que concede a las actas de inspección aunque no satisfagan las formalidades requeridas por el artículo 16 Constitucional, el valor probatorio que derive de la apreciación de las circunstancias especiales de cada caso y de las probanzas que se rindan, apreciación que compete a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

Consultable con el identificador 6184 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

²¹ **ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por

En ese sentido, se considera **infundado** el argumento de la actora en el que sostiene que indebidamente se le revirtió la carga de la prueba, pues como se precisó, la demandada basa la imputación en su contra en el desahogo del acta de inspección la cual posee valor probatorio respecto a los hechos circunstanciados en esta.

Sin embargo, la presunción de legalidad del acta de inspección es *iuris tantum*, por lo que sí admite prueba en contra, de ahí que lo procedente sea el análisis de las pruebas de descargo aportadas por la actora, cuya valoración por la sancionadora se fundó y motivó de la siguiente forma:

(...)

*****. ***** *8** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 522/26-EAR-01-2

*****. ***** *8** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 522/26-EAR-01-2

Conforme a la digitalización previa del acto recurrido, se destacan los siguientes hechos:

- La actora desde el desahogo del acta de inspección informó y acreditó ante la demandada que inició gestiones el cuatro de diciembre dos mil veinticuatro para efectos de registrar la póliza de seguro, lo cual acredita con la exhibición del oficio ***** , de diez de diciembre de dos mil veinticuatro en la que se acordó su solicitud y la Agencia demandada le previno para afectos de la procedencia del registro de la póliza ***** (visible en las fojas **241 a 243** del expediente administrativo anexo)
- El acta de inspección ***** , se desahogó el once de marzo de dos mil veinticinco, sin que al efecto se haya exhibió la resolución del registro de la póliza ***** (visible en las fojas **9 a 25** del expediente administrativo anexo).
- Posteriormente, mediante comparecencia de nueve de abril de dos mil veinticinco (visible en las fojas **64 y 65** del expediente administrativo anexo), la actora exhibió el oficio ***** de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco (visible en las fojas **85 a 89** del expediente administrativo anexo), por medo del cual la Agencia demandada le autorizó el registro de la póliza de seguro, exhibiendo la constancia de registro respectiva.

En relación con los hechos antes descritos, la actora sostiene que resulta ilegal que la sancionadora haya desconocido la personalidad de



EXPEDIENTE: 522/26-EAR-01-2

39

su apoderado legal; sin embargo, el argumento es **infundado**, toda vez que aun cuando la demandada no reconoció la personalidad con la que se ostentó el representante de la actora, con el fin de respetar la garantía de audiencia, sí tomó en consideración los escritos y las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se le dejó en estado de indefensión.

Asimismo, la actora sostiene que la resolución originalmente recurrida es ilegal pues la demandada no valoró debidamente el contenido del oficio ***** , de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por medio de la cual acredita que inició con el procedimiento de registro de la póliza de seguro desde el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y que el hecho de no contar con ese registro al momento del desahogo de la inspección no le es atribuible a ella, dado que el registro inició el de diciembre de dos mil veinticuatro pero la resolución se emitió hasta el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco con el oficio ***** .

A juicio de los suscritos Magistrados, el argumento antes descrito es infundado, ya que si bien es cierto mediante la exhibición del oficio ***** , de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora acreditó que inició un trámite de registro de póliza, también es cierto que en ese oficio se dio cuenta del trámite con número de folio ***** presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, oficio en el cual le fue formulada una prevención, mientras que la resolución de registro obtenida mediante el oficio ***** de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se aprecia que se emitió como consecuencia del diverso trámite con número de folios *****
***** * *****
presentado hasta el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Con lo anterior se observa que la actora realizó dos trámites de registro de la póliza de seguro, sin que se advierta que el segundo trámite solicitado se haya presentado en cumplimiento a la prevención del primero,

sino que se advierte que la actora no desahogó la prevención formulada en el oficio de diez de diciembre de dos mil veinticuatro y, en su lugar, una vez requerido el registro de la póliza durante el desahogo del acta de inspección, presentó una nueva solicitud de registro de la póliza de seguro hasta el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

En consecuencia, resulta legal que al valorar las pruebas respectivas la sancionadora haya determinado que con las mismas únicamente se subsanó, mas no se desvirtuó la conducta infractora, pues la póliza de seguro que debía encontrarse registrada debidamente ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos previo al desahogo del acta de inspección.

En consecuencia, es importante señalar que es indispensable distinguir la figura de **subsanar una infracción** de la diversa figura de **desvirtuar una infracción**, puesto que la actora basa sus argumentos en tratar de asimilar la primera de las figuras con la extinción de la infracción y, como consecuencia, busca se reconozca la improcedencia de una sanción en la resolución recurrida, y, como ya fue sancionado, pretende, a su vez, la revocación de las sanciones con base en el mismo argumento.

En ese sentido, en lo relativo a la distinción entre **subsanar**²² y **desvirtuar**²³ una infracción, en relación a su significado, subsanar implica reparar, remediar o resarcir un daño, mientras que desvirtuar implica quitar a algo su sustancia o su virtud; en consecuencia, esta instrucción considera que subsanar una infracción es el resultado de regularizar el incumplimiento, con posterioridad a la infracción, en tanto desvirtuar quiere decir que la o las irregularidades detectadas en la visita de inspección nunca existieron, siendo que la primera es sancionable, mientras la segunda no.

Por lo tanto, conforme a los fundamentos y los motivos que se observan del acto impugnado, se observa que la demandada sí dio cuenta y analizó las pruebas exhibidas por la hoy actora durante el procedimiento administrativo sancionador y que una vez valoradas se concluyó que la hoy

²² De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, **subsanar** significa reparar o remediar un defecto/ Resarcir un daño. Consultado en <https://dle.rae.es/subsanar>.

²³ De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, **desvirtuar** significa quitar a algo la virtud, sustancia o vigor. Consultado en <https://dpej.rae.es/lema/desvirtuar>.

actora subsanó la conducta irregular, pues la póliza de seguro sí fue registrada debidamente pero que, sin embargo, el registro fue consecuencia del trámite iniciado con posterioridad al desahogo del acta de inspección, por lo que legalmente la irregularidad no se desvirtuó. En consecuencia, a juicio de los suscritos Magistrados, el argumento de la actora es **infundado**.

En ese mismo sentido, es **infundado** el argumento de la actora en el que sostiene que fue incorrecta la calificación de confesión expresa de la actora al momento del desahogo del acta de inspección, pues alega que en ningún momento reconoció la infracción, sino que sólo explicó una situación administrativa ajena a su control relativa a la prevención contenida en el oficio ***** , de diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Se considera lo anterior, pues como ya fue analizado, el oficio ***** de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, no constituye prueba plena de que la actora haya obtenido el registro del seguro con base en el desahogo de la referida prevención, sino que el registro se obtuvo con la tramitación de una solicitud de registro posterior al desahogo del acta de inspección, por lo que la manifestación asentada en el acta de inspección relativa a que no se contaba en ese momento con el resolutivo en que se autorizara el registro de la póliza sí constituyó válidamente una confesión expresa de la comisión de la omisión que concluyó con la actualización de la infracción imputada a la actora.

En consecuencia, resulta claro que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, por lo que resulta **infundado** el concepto de nulidad en estudio, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada con relación a la conducta irregular atribuida a la actora.

Ahora bien, después de haber sido sometidos a estudio la totalidad de los conceptos de impugnación aducidos por la actora y hallarse

infundados cada uno de ellos, por no acreditar la demandante la ilegalidad de la sanción impugnada, esta Sala estima que subsiste la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y, por tanto, debe reconocerse su validez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**²⁴

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia II-J-279, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.”**²⁵

²⁴ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Consultable con el registro digital 175082 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

²⁵ **MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Consultable con el identificador 21125 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

También, resulta aplicable por analogía la tesis III-TASS-1360, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”**²⁶

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, ambas precisadas en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

²⁶ **RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, aun cuando la fundamentación y motivación son dos figuras jurídicas distintas, para efectos de validez de todo acto de autoridad, son únicas e indivisibles, por lo que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro. En consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadran en la norma especial aplicable, es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo contrario llevaría a considerar válido un acto de autoridad, aun cuando carezca de uno de esos elementos, por el hecho de llenar sólo uno de esos requisitos, lo que va en contra de lo preceptuado por el artículo en comento, en el que claramente se indica que deben reunirse los dos requisitos y no sólo uno de ellos, ya que ese y no otro es el término copulativo "y", pues de otra manera se pudo utilizar el disyuntivo "o", lo que significaría que bastaría con uno de los elementos en cuestión para hacer válidos en cuanto al formalismo, los actos de la autoridad.

TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

INSTRUCTORA Y
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

**MAG. CLAUDIA ANGÉLICA
NOGALES GAONA**

MAG. AMALIA TECONA SILVA

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL

JLR

“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas. Conste.”